



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 137/2025

Ciudad de México, jueves 22 de mayo de 2025

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. 2

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. 9

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31, 32 Bis, 33, 34 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 de la Ley de Planeación y 39, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que, en términos del artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución;

Que el artículo 26, apartado A, de la CPEUM establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrático del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía;

Que dentro de los "100 compromisos"¹ adquiridos por la persona titular del Ejecutivo Federal se encuentra el de promover la inversión privada y la relocalización de las empresas con innovación, para lograr una mejora en los salarios de los trabajadores, procurando la protección al medio ambiente y el contenido nacional;

Que el "Plan México", presentado por la Presidenta de la República el 13 de enero de 2025, además de promover el crecimiento económico del país para posicionarlo entre las diez principales economías del mundo y reducir la pobreza y la desigualdad, tiene como objetivo crear una estrategia de industrialización en el país, incrementando la participación de empresas mexicanas en la cadena de proveeduría de las exportaciones, permitiendo a las micro, pequeñas y medianas empresas, y no solo a las grandes corporaciones, a tener un papel más activo en la manufactura de bienes intermedios, insumos y componentes esenciales, y el fortalecer el progreso científico, tecnológico y la innovación; así como ampliar el acceso a la educación media superior y superior;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril de 2025, considera al "Plan México" como una herramienta de visión a largo plazo que permitirá a la economía nacional dejar de depender de proveedurías extranjeras, respecto de productos que desde hace tiempo el país ya produce con alta calidad;

Que la implementación de una estrategia basada en el establecimiento de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, representa una oportunidad para la reducción de desigualdades económicas; un impulso para el crecimiento económico sostenible; un motor para la transformación social y un generador de empleos y de bienestar social en diversas regiones del país, ya que funcionarán como catalizadores que promoverán la inversión en infraestructuras específicas, desarrollos industriales y proyectos comunitarios, asegurando una distribución más equitativa de los recursos y fomentando la inclusión económica. La creación de Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar permitirá conectar las necesidades locales con los intereses de inversionistas nacionales e internacionales, maximizando el impacto positivo en las comunidades;

Que, para poder cumplir con el compromiso del Plan México, es necesario fomentar la vinculación del sector privado y el gobierno en sus tres niveles: federal, estatal y municipal. Esto considerando las vocaciones productivas de cada región del país, por lo que el establecimiento de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar es una acción indispensable;

Que una estrategia similar ha sido instrumentada mediante el "Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec" y el "Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán", publicados en el DOF el 5 de junio de 2023 y el 28 de junio de 2024, respectivamente, en los cuales se otorgaron estímulos fiscales y facilidades administrativas;

¹ <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-mensaje-de-la-presidenta-de-los-estados-unidos-mexicanos-claudia-sheinbaum-pardo?idiom=es>

Que la instrumentación de estímulos fiscales es una herramienta para potenciar la actividad económica local al promover la creación de empleo, el desarrollo sustentable, la economía circular y el retorno de las inversiones; para fomentar la diversificación y crecimiento económico equilibrado en las distintas regiones del país, reduciendo la dependencia de sectores tradicionales; en virtud de que su diseño adecuado, no solo permite fortalecer la competitividad de las empresas de nueva creación, sino que también atraen inversiones públicas y privadas estratégicas;

Que, en razón de lo anterior, y en congruencia con la estrategia del "Plan México", la persona titular del Ejecutivo Federal considera conveniente conceder estímulos fiscales a los contribuyentes que inicien operaciones y realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, lo anterior a fin de incentivar la economía en regiones en las que se establezcan dicho polos a partir de vocaciones regionales productivas, prioritarias y potenciales;

Que, en razón de la importancia de incentivar a contribuyentes para establecerse en regiones con oportunidad de desarrollo económico, se considera conveniente otorgar a los contribuyentes que inicien operaciones y que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, así como a los que cuenten con autorización para ser considerados como desarrolladores, el estímulo fiscal consistente en la deducción inmediata al 100% de las inversiones en bienes nuevos de activo fijo para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, durante los ejercicios fiscales de 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 o 2030, a efecto de que cuenten con flujo de recursos, de manera anticipada, y recuperen el capital invertido en maquinaria, equipo, infraestructura, entre otros;

Que para mejorar la productividad laboral y asegurar que las comunidades locales sean parte integral del crecimiento económico, se considera adecuado promover la inversión en capacitación especializada, por lo que se propone establecer como estímulo fiscal una deducción adicional del 25% por los gastos incrementales de capacitación o innovación para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio, misma que podrán aplicar los contribuyentes que realicen actividades económicas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, en la declaración anual de los ejercicios fiscales de 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 o 2030, con lo cual se responde a la necesidad de desarrollar la creación de fuentes de trabajo y mano de obra especializada en las regiones seleccionadas, asegurando que las personas cuenten con habilidades que las conecten con las oportunidades laborales generadas por las nuevas inversiones;

Que, para el establecimiento de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, resulta necesario establecer medidas de selección, evaluación y control de los polos que promuevan la transparencia y otorguen certidumbre, por lo que el Ejecutivo Federal a mi cargo, considera necesario crear un Comité Intersecretarial de Promoción, el cual estará integrado por un representante de la Secretaría de Economía quien presidirá dicho comité, por representantes de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con la participación de invitados permanentes de la Comisión Federal de Electricidad, de la Comisión Nacional del Agua y del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización;

Que, entre otras funciones, dicho Comité Intersecretarial de Promoción, considerando cada dictamen de viabilidad formulado por sus integrantes, emitirá un dictamen colegiado a la Secretaría de Economía para que, en su caso, determine y emita la Declaratoria de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, una vez que estos cumplan con los criterios de selección que se establezcan en los lineamientos que al efecto emita dicho Comité;

Que las entidades federativas podrán proponer superficies de terrenos, con el objeto de que puedan ser declarados por la Secretaría de Economía como Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. Esto permitirá que las entidades celebren convenios de coordinación con la federación, a través de la Secretaría de Economía y otorguen autorizaciones a las empresas interesadas en fungir como desarrolladores, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las convocatorias publicadas de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Comité Intersecretarial de Promoción;

Que para el desarrollo, operación y administración de cada uno de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, las entidades federativas podrán crear un vehículo de propósito especial en el que participen sujetos públicos y privados, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el comité, y

Que con el objetivo de impulsar la competitividad y favorecer la operación de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar y de quienes obtengan autorización como desarrolladores, y en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 39, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que tributen en los términos del Título II; del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto y realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.

La Secretaría de Economía emitirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar una vez que se determine la viabilidad del mismo, considerando el dictamen colegiado que emita el Comité Intersecretarial de Promoción a que se refiere el artículo Décimo de este decreto, en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto emita dicho comité. Cuando por la naturaleza económica, industrial o geográfica del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar lo requiera, la Secretaría de Economía podrá emitir la declaratoria de forma directa sin la intervención del comité.

Las personas morales que tributen en los términos del Título II, o del Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido autorización que los acredite como desarrolladores de un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, podrán aplicar los estímulos fiscales a que se refieren los artículos Tercero y Cuarto del presente decreto.

Artículo Segundo. Los contribuyentes interesados en obtener los estímulos fiscales previstos en el presente decreto, deben cumplir con los siguientes requisitos:

A. Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del artículo Primero:

- I.** Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para lo cual deben contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;
- II.** Tener su domicilio fiscal en el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar donde desarrollen sus actividades económicas productivas, y
- III.** Contar con el Convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Educación Pública en materia de educación dual; el Proyecto de inversión para el desarrollo de invenciones susceptibles de protección mediante patentes o el registro de modelos de utilidad, o bien, el Proyecto de inversión para la obtención de certificación inicial, según sea el caso; este requisito únicamente es aplicable para los efectos del estímulo fiscal previsto en el artículo Cuarto del presente decreto.

B. Los desarrolladores deben cumplir con las fracciones I y III del apartado A de este artículo, y presentar la autorización que haya sido otorgada por la entidad federativa en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto emita el Comité Intersecretarial de Promoción.

Cuando los contribuyentes o desarrolladores dejen de cumplir con alguno de los requisitos previstos en este decreto, dejarán de aplicar los estímulos fiscales a partir del momento en que se dé el incumplimiento; debiendo cubrir el impuesto, la actualización y los recargos correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo Tercero. Los contribuyentes y los desarrolladores a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, durante los ejercicios fiscales de 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 o 2030, podrán efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen para realizar sus actividades económicas productivas o aquellos bienes nuevos de activo fijo relacionados totalmente con la actividad de los desarrolladores, según sea el caso, que se realicen exclusivamente al interior de los referidos polos, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán aplicar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo a que se refiere dicho párrafo respecto de aquellos bienes que se hayan adquirido a partir de que la entidad federativa celebre el convenio de coordinación a que se refiere el artículo Décimo de este decreto y hasta el 30 de septiembre de 2030. Los desarrolladores aplicarán el estímulo a que se refiere este artículo respecto de aquellos bienes que se hayan adquirido a partir de que hayan sido autorizados por la entidad federativa en términos del artículo Décimo Primero de este decreto y hasta el 30 de septiembre de 2030.

Lo dispuesto en este artículo solo será aplicable respecto de aquellas inversiones que los contribuyentes mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo en los casos a que hace referencia el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes y los desarrolladores pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se deberá acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.

La opción a que se refiere este artículo no puede ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos del artículo 14, fracción I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes y desarrolladores adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere este artículo, realizada en el citado ejercicio.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrá disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes y los desarrolladores deben llevar un registro específico de las inversiones por las que se optó por aplicar la deducción inmediata en los términos de este artículo, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, descripción del tipo de bien de que se trate, la relación con sus actividades que realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y, en su caso, la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo Cuarto. Los contribuyentes y los desarrolladores a que se refiere el artículo Primero de este decreto, podrán aplicar en la declaración anual del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2025, 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030 un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores en el ejercicio fiscal de que se trate o por los gastos erogados por concepto de innovación. Para estos efectos, el incremento se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Para el ejercicio fiscal en que los contribuyentes inicien operaciones o los desarrolladores inicien la prestación de sus servicios, que opten por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este artículo, el incremento será el importe correspondiente de los gastos erogados por concepto de capacitación o innovación en dicho ejercicio fiscal.
- II. Para el segundo ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en dicho ejercicio fiscal y el gasto erogado por el contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- III. Para el tercer ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en el ejercicio fiscal correspondiente y el gasto promedio erogado por el contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores.
- IV. A partir del cuarto ejercicio fiscal y posteriores, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en el ejercicio fiscal correspondiente y el gasto promedio erogado por el contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, promediando incluso si en dichos ejercicios no se erogó gasto alguno por esos conceptos.

La capacitación a que se refiere este artículo, será aquélla que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente.

Los gastos por concepto de innovación a que se refiere este artículo, serán aquellos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permitan la obtención de patentes o registros de modelos de utilidad, y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran los contribuyentes para su integración a las cadenas de proveedurías local/regional.

La deducción adicional por concepto de gastos de capacitación, sólo será procedente respecto de la capacitación proporcionada por los contribuyentes o los desarrolladores a sus trabajadores activos registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que dichos contribuyentes o desarrolladores cuenten con un programa de Educación dual autorizado por la Secretaría de Educación Pública.

Los contribuyentes o desarrolladores que no apliquen la deducción adicional establecida en este artículo en el ejercicio en el que realicen el gasto, perderán el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores.

La deducción adicional a que se refiere este artículo en el ejercicio de que se trate, se debe restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta por el monto de dicha diferencia. En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción adicional a que se refiere el presente artículo.

Los contribuyentes y los desarrolladores, según sea el caso, deben realizar el registro específico en su contabilidad de los gastos de capacitación, y de proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, según sea el caso, en los términos de este artículo y contar con la documentación comprobatoria que los respalde, así como describir específicamente en qué consistió dicha capacitación o los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, y la relación que guarda con las actividades económicas que realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo Quinto. Para los efectos de los artículos Tercero y Cuarto de este decreto, los contribuyentes y los desarrolladores deben determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas o aquellos ingresos relacionados con la actividad de los desarrolladores, según sea el caso, que se realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar a que se refiere este decreto, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas en el párrafo anterior, sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas productivas o de la actividad de los desarrolladores, según sea el caso, realizadas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar a que se refiere este decreto, para lo cual será aplicable lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando los contribuyentes y desarrolladores obtengan ingresos distintos de los señalados en este artículo, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar los estímulos fiscales a que se refiere este decreto.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes y desarrolladores deben presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo Sexto. Los contribuyentes y desarrolladores que apliquen los estímulos fiscales establecidos en este decreto, no podrán aplicar conjuntamente:

- I. Lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- II. El régimen opcional para grupos de sociedades, establecido en el Título II, Capítulo VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- III. Lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles;
- IV. Los estímulos fiscales a que se refieren los artículos 189, 190, 202 y 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y
- V. Los estímulos fiscales otorgados a través del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025; así como sus posteriores modificaciones.

Artículo Séptimo. No procederá la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en este decreto cuando los contribuyentes o desarrolladores se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo.
- II. No desvirtúen la presunción establecida en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, se encuentran definitivamente en dicha situación en términos del cuarto párrafo de dicho artículo. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción. Tampoco serán aplicables los estímulos fiscales previstos en el presente decreto, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante las autoridades fiscales que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.
- III. Se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.
- IV. Tengan créditos fiscales firmes o, que al ser exigibles, no estén garantizados o bien, que la garantía resulte insuficiente.
- V. No cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en el presente decreto, entre ellos los registros específicos de las inversiones y de capacitación e innovación a que se refiere este decreto.
- VI. Se encuentren en ejercicio de liquidación.
- VII. Se encuentren en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.
- VIII. Tengan cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Octavo. Los estímulos fiscales previstos en este decreto no se consideran como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo Noveno. Para los efectos del presente decreto se debe aplicar, en forma supletoria, la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo Décimo. Para el establecimiento de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar se crea un Comité Intersecretarial de Promoción integrado por un representante de la Secretaría de Economía quien presidirá dicho comité, y por un representante de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes tendrán nivel mínimo de subsecretarios. Serán invitados permanentes representantes de la Comisión Federal de Electricidad, de la Comisión Nacional del Agua y del Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización.

El comité tiene como objeto emitir un dictamen colegiado para la determinación de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, considerando los dictámenes de viabilidad formulados por sus integrantes, en el ámbito de sus competencias; así como el análisis de las propuestas de las superficies de terrenos que tengan como fin ser declarados por la Secretaría de Economía como Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar. Para estos efectos, el comité emitirá los lineamientos en los que establecerá, entre otros, su integración, atribuciones, quorum, desarrollo de sesiones, criterios de selección que deben cumplir las propuestas de superficies de terrenos, así como las convocatorias de los concursos que lleven a cabo las entidades federativas.

Las entidades federativas interesadas en proponer una superficie de terreno para que sea considerada como Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, una vez emitida la declaratoria correspondiente, conforme lo establezcan los lineamientos, deben celebrar un convenio de coordinación con la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación, y cumplir con los requisitos, términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos que emita para tal efecto el Comité Intersecretarial de Promoción.

Artículo Décimo Primero. Para los efectos del artículo Primero, tercer párrafo, del presente decreto se entenderá por desarrolladores a las personas morales que, con base en la autorización otorgada por la entidad federativa, desarrollará el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, quienes podrán tener a su cargo la construcción, desarrollo y administración del mismo, en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos que emita para tal efecto el Comité Intersecretarial de Promoción.

Para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, las entidades federativas podrán optar por el procedimiento de asignación directa, o bien, emitirán convocatorias públicas en el Diario Oficial de la Federación y realizarán concursos públicos conforme a lo dispuesto en los lineamientos que emita para tal efecto el referido Comité.

Artículo Décimo Segundo. Para el desarrollo, operación y administración de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar a que se refiere el presente decreto, las entidades federativas podrán crear vehículos de propósito especial en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos que emita para tal efecto el Comité Intersecretarial de Promoción, y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Décimo Tercero. El Servicio de Administración Tributaria debe emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de los estímulos fiscales, así como de las demás disposiciones del presente decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Una vez publicado el presente decreto, el Comité Intersecretarial de Promoción deberá emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos para los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar en un plazo no mayor a 30 días naturales.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, deben cubrirse con cargo al presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes de las dependencias y entidades competentes, toda vez que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto regularizable de dichas Dependencias y Entidades.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 22 de mayo de 2025.-
Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo.**- Rúbrica.-
Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora.**- Rúbrica.-
Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.**- Rúbrica.-
Secretaria de Energía, **Luz Elena González Escobar.**- Rúbrica.-
Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.**- Rúbrica.-
Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

El **Comité Intersecretarial de Promoción**, con fundamento en los artículos Primero, párrafo segundo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Transitorio SEGUNDO del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2025, emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LOS POLOS DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL BIENESTAR.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer la integración, atribuciones, quorum, desarrollo de sesiones, decisiones y demás aspectos relativos al Comité Intersecretarial de Promoción señalado en el artículo Décimo del Decreto por el que se otorgan estímulos en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar; los criterios de selección que deben cumplir los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar; la regulación para la celebración de Convenios de Coordinación entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas; los elementos que debe tener el Vehículo de Propósito Especial que establezcan las Entidades Federativas para la regulación de los mencionados Polos; así como los requisitos que deben cumplir las personas morales que estén interesadas en obtener la Autorización para ser Desarrolladores, a que se refieren los artículos Primero y Décimo Primero del Decreto; los requisitos que integrarán las convocatorias públicas que se emitan para el efecto, así como el procedimiento para realizar los concursos públicos o asignaciones; las causales y el procedimiento de revocación de la Autorización.

2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Actividades económicas productivas:** Aquellas actividades que la Secretaría determine en la Declaratoria.
- II. **Asignación directa:** Procedimiento mediante el cual la Entidad Federativa, considerando la opinión de la Secretaría, autoriza, en los supuestos establecidos en el lineamiento numeral 34 de los presentes Lineamientos, a la persona moral interesada en construir, desarrollar y administrar un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar sin que esta participe en un Concurso Público.
- III. **Autorización:** Acto jurídico mediante el cual la Entidad Federativa, considerando la opinión de la Secretaría, autoriza a los Desarrolladores para construir, desarrollar y administrar un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar.
- IV. **Bases:** Documento referido en la Convocatoria que contiene los requisitos que deben cubrir los interesados en participar en un Concurso Público o en el procedimiento de asignación, para que la Entidad Federativa emita Autorización a los Desarrolladores.
- V. **CADERR:** Consejo Asesor de Desarrollo Económico Regional y Relocalización.
- VI. **CFE:** Comisión Federal de Electricidad.
- VII. **Comité Intersecretarial de Promoción:** Órgano colegiado creado para emitir dictámenes colegiados, una vez que cuente con los dictámenes de viabilidad emitidos por sus integrantes, a efecto de que la Secretaría realice la determinación de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar y emita la Declaratoria de los mismos.
- VIII. **CONAGUA:** Comisión Nacional del Agua.
- IX. **Concurso Público:** Conjunto de actos, etapas y procedimientos regulados mediante la Convocatoria y sus Bases, a través del cual se llevará a cabo el otorgamiento de las autorizaciones a los Desarrolladores.
- X. **Concursantes:** Personas morales que participen en el Concurso Público para obtener Autorización como Desarrolladores en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.
- XI. **Convenio de Coordinación:** Instrumento jurídico celebrado entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas, en el que se establece el objetivo, el fundamento legal y la obligación de crear el Vehículo de Propósito Especial.

- XII. Convocatoria:** Documento emitido por las Entidades Federativas en el cual se señalan los requisitos y demás disposiciones de los Concursos Públicos que deben cumplir los Concursantes.
- XIII. Cuarto de Datos:** Espacio virtual mediante el cual los Concursantes, de conformidad con las Bases, tendrán acceso a los estudios y análisis que se han realizado respecto del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar.
- XIV. Declaratoria:** Acto jurídico mediante el cual la Secretaría declara el establecimiento de un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, señalando su objeto, delimitación geográfica, macro localización, comunicación y conectividad, población, servicios e infraestructura, propiedad, consulta indígena, instituciones educativas colindantes, las actividades económicas, la compatibilidad de uso del suelo industrial y, en su caso, la delimitación de las áreas naturales protegidas fuera del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar que corresponda.
- XV. Decreto:** Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2025.
- XVI. Desarrolladores:** Persona moral que, con base en la Autorización o Asignación directa otorgada por la Entidad Federativa, podrá tener a su cargo la construcción, desarrollo y administración del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar.
- XVII. Lineamientos:** Los presentes Lineamientos para los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.
- XVIII. Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar:** Los que la Secretaría determine directamente o considerando el dictamen colegiado que a su efecto emita el Comité Intersecretarial de Promoción, y se haya emitido la Declaratoria correspondiente.
- XIX. RFC:** Registro Federal de Contribuyentes.
- XX. SEDATU:** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- XXI. Secretaría:** Secretaría de Economía.
- XXII. SHCP:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XXIII. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XXIV. SENER:** Secretaría de Energía.
- XXV. Vehículo de Propósito Especial:** Instrumento jurídico que podrán crear las Entidades Federativas para la administración, desarrollo y operación de cada uno de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, que permite una operación más flexible, eficiente y compatible con las necesidades del desarrollo industrial; y permitirá definir contractualmente sus reglas de operación, inversión y gobernanza, facilitando la integración de recursos públicos estatales con inversión privada.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ INTERSECRETARIAL DE PROMOCIÓN

3. El Comité Intersecretarial de Promoción estará integrado por:

- I. La persona titular de la Subsecretaría de Industria y Comercio de la Secretaría, quien fungirá como persona titular de la Presidencia del Comité Intersecretarial de Promoción y tendrá derecho a voz y voto.
- II. La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP, quien tendrá derecho a voz y voto.
- III. La persona titular de la Subsecretaría de Planeación y Transición Energética de la SENER, quien tendrá derecho a voz y voto.
- IV. La persona titular de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, Urbano y Vivienda de la SEDATU, quien tendrá derecho a voz y voto.
- V. La persona titular de la Subsecretaría de Desarrollo Sostenible y Economía Circular de la SEMARNAT, quien tendrá derecho a voz y voto.

El Comité Intersecretarial de Promoción contará con la participación de los invitados permanentes que se mencionan a continuación, quienes contarán solamente con derecho a voz:

- I. Un representante de la CFE.
- II. Un representante de la CONAGUA.
- III. Un representante del CADERR.

El Comité Intersecretarial de Promoción contará con una persona titular de la Secretaría Técnica, quien auxiliará a la persona titular de la Presidencia del Comité en el desarrollo de sus funciones. Dicha función será asumida por una persona servidora pública de la Secretaría, con nivel mínimo de Director de Área o su equivalente, designada por la Presidencia del Comité.

Los integrantes titulares del Comité Intersecretarial de Promoción contarán con suplentes, quienes deben tener el nivel de Titular de Unidad, Director General u homólogos y serán designados libremente por los integrantes titulares; que a su vez, podrán ser suplidos por funcionarios con nivel de Coordinador u homólogos, siempre que sean designados por los integrantes titulares.

Las suplencias a que se refiere el párrafo anterior, y sus modificaciones posteriores deben notificarse a través de medios electrónicos al Comité Intersecretarial de Promoción, a través de la Secretaría Técnica, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se designe al suplente.

Para que sesione el Comité Intersecretarial de Promoción deben estar reunidos todos sus integrantes. En caso de no integrarse el quorum requerido, la persona titular de la Presidencia emitirá segunda convocatoria a sesión a celebrarse dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual se celebrará cuando menos con la asistencia de la persona titular de la Presidencia y dos más de sus integrantes, así como del titular de la Secretaría Técnica.

El Comité sesionará de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias para el desahogo adecuado de los asuntos relacionados con la determinación de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, a petición de cualquiera de sus integrantes.

Los integrantes del Comité Intersecretarial de Promoción no podrán abstenerse de votar, salvo cuando exista algún impedimento para ello de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en cuyo caso, el representante suplente será quien emita el voto correspondiente.

La persona titular de la Presidencia del Comité Intersecretarial de Promoción o su suplente, representará al Comité referido ante las autoridades judiciales y administrativas en los asuntos relacionados con sus facultades.

La participación de los integrantes del Comité Intersecretarial de Promoción y de la persona titular de la Secretaría Técnica será de carácter honorífico y no recibirán percepción económica alguna por dicha participación.

Los acuerdos del Comité Intersecretarial de Promoción se tomarán por mayoría de votos.

4. El Comité Intersecretarial de Promoción tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las modificaciones a los presentes Lineamientos.
- II. Emitir dictámenes colegiados en los que se determinen la viabilidad de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, una vez que cuente con los dictámenes de viabilidad emitidos por sus integrantes, a efecto de que la Secretaría realice la determinación de dichos Polos y emita la Declaratoria de los mismos.
- III. Vigilar el cumplimiento de los presentes Lineamientos.
- IV. Cuando así se requiera, incluir la participación de invitados especiales, expertos en los temas de las propuestas para la determinación de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar que presenten, y en su caso, solicitar la opinión de académicos, especialistas o representantes de organismos de los sectores privado, público y social.
- V. Solicitar a las Dependencias y Entidades Federativas, la información que sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.
- VI. Sesionar de manera ordinaria de manera trimestral, dentro de los primeros diez días del trimestre, y de manera extraordinaria cuando así se requiera.
- VII. Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su objeto y dar seguimiento a los mismos hasta su cumplimiento.

- VIII. Interpretar los presentes Lineamientos y resolver los asuntos no previstos en los mismos que sean materia del Decreto.
- IX. Recibir y analizar propuestas para la determinación de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, que sean recibidas a través del correo electrónico polosdedesarrollo@economia.gob.mx.
- X. Requerir a las Entidades Federativas, desarrolladores y cualquier otra instancias competente, los avances y resultados de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, así como cualquier otro insumo que sea relevante para la evaluación que lleva a cabo el Comité.
- XI. Evaluar periódicamente los avances y resultados de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Comité Intersecretarial de Promoción, de conformidad con el Decreto y los presentes Lineamientos.

5. La persona titular de la Presidencia del Comité Intersecretarial de Promoción tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Comité Intersecretarial de Promoción.
- II. Convocar a sesiones ordinarias a los integrantes del Comité Intersecretarial de Promoción, con al menos cinco días hábiles de anticipación, mediante correo electrónico institucional, debiendo señalar fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día correspondiente.
- III. Someter a consideración y aprobación del Comité Intersecretarial de Promoción, las propuestas para la determinación de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten, con al menos tres días hábiles de anticipación, mediante correo electrónico institucional, debiendo señalar fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día correspondiente.
- V. Nombrar a la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité Intersecretarial de Promoción.
- VI. Verificar y dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos del Comité Intersecretarial de Promoción.
- VII. Recibir las propuestas para la determinación de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar presentadas por las Entidades Federativas y remitirlas a los demás integrantes del Comité Intersecretarial de Promoción.
- VIII. Integrar las carpetas de información respecto de las propuestas que reciba de las Entidades Federativas.
- IX. Elaborar el dictamen colegiado a que se refiere la fracción II del lineamiento 4 de los presentes Lineamientos.
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Comité Intersecretarial de Promoción, de conformidad con el Decreto y los presentes Lineamientos.

6. La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las funciones siguientes:

- I. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia del Comité Intersecretarial de Promoción en el desarrollo de sus facultades.
- II. Llevar el control de las propuestas recibidas por el Comité Intersecretarial de Promoción, para la determinación de Polos de Desarrollo Económico del Bienestar.
- III. Elaborar las actas de las sesiones del Comité Intersecretarial de Promoción, las cuales deben aprobarse y firmarse en la sesión posterior.
- IV. Registrar y controlar las actas, acuerdos y la documentación relativa al Comité Intersecretarial de Promoción.
- V. Fungir como vía de comunicación entre los miembros del Comité Intersecretarial de Promoción, así como con las Entidades Federativas.

- VI. Notificar, los acuerdos tomados por el Comité Intersecretarial de Promoción, así como cualquier otra comunicación.
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Comité Intersecretarial de Promoción, de conformidad con los presentes Lineamientos.

7. La Secretaría, la SHCP, la SENER, la SEDATU y la SEMARNAT tendrán atribuciones para verificar, cada una en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los requisitos y los criterios de selección para la Declaratoria de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS POLOS DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL BIENESTAR

8. El Comité Intersecretarial de Promoción emitirá dictámenes colegiados, considerando los dictámenes de viabilidad emitidos por sus integrantes, observando los siguientes criterios de selección:

- I. **Criterio de Macro Localización:** El Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar debe ubicarse dentro de municipios estratégicos determinados por la Secretaría;
- II. **Criterio de Comunicación y Conectividad:** El Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar debe contar con ubicación estratégica debido a la facilidad de integración con vías de comunicación y con potencial de conectividad hacia otros mercados nacionales o internacionales;
- III. **Criterio Poblacional:** El Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar debe ubicarse en uno o más municipios estratégicos, con una población de al menos cincuenta mil habitantes que permite contar con mano de obra suficiente y con capacidades para desarrollar las actividades del mismo;
- IV. **Criterio de Factibilidad Social:** Contar con el dictamen del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas sobre la procedencia o improcedencia de la consulta indígena en el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar;
- V. **Criterio Educativo:** El Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar debe localizarse en uno o más municipios estratégicos, con al menos una institución de educación media superior con orientación técnica o tecnológica;
- VI. **Criterio Territorial:** El Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar debe ubicarse en un área geográfica idónea para el desarrollo de la actividad económica productiva conforme a las vocaciones que se determinen por la Secretaría. Así mismo debe encontrarse en un suelo de riesgo bajo ante fenómenos naturales y ante un riesgo de categoría superior, se garantice su mitigación o la adaptación a ese riesgo.
- VII. **Criterio de Factibilidad Industrial:** El Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar debe ubicarse en un área donde territorialmente sea factible el uso de suelo industrial, de conformidad con la autoridad competente;
- VIII. **Criterio de Sostenibilidad:** El Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar debe ubicarse fuera de la delimitación de las áreas naturales protegidas a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, en su caso, cumplir con criterios de economía circular;
- IX. **Criterio de Servicios e Infraestructura:** El Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar debe contar con disponibilidad de energía eléctrica, agua y telecomunicaciones; infraestructura de última milla en operación o con viabilidad de instalación en el corto plazo, y
- X. **Criterio de Propiedad:** El Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar debe ser propiedad de la Federación, Entidad Federativa o municipio y encontrarse libre de gravámenes y estar al corriente en el pago de contribuciones.

En la Declaratoria que emita la Secretaría, se debe realizar un análisis pormenorizado del cumplimiento de cada uno de los criterios a que se refiere este lineamiento.

Cuando la Declaratoria se emita de manera directa por la Secretaría no será necesario observar el procedimiento establecido en la Sección Primera de este Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA**DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LOS POLOS DE DESARROLLO
ECONÓMICO PARA EL BIENESTAR**

9. Una vez que la Presidencia del Comité Intersecretarial de Promoción, a través de la persona titular de la Secretaría Técnica, reciba la propuesta para la determinación del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar presentada por la Entidad Federativa, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, debe remitirla a los demás integrantes del Comité Intersecretarial de Promoción, para que analicen y valoren la información y documentación presentada por la Entidad Federativa y emitan un dictamen de viabilidad en el ámbito de su competencia, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

10. Una vez que los integrantes del Comité Intersecretarial de Promoción emitan el dictamen de viabilidad a que se refiere el lineamiento anterior, confirmando cada uno en el ámbito de su competencia que la Entidad Federativa cumple con los criterios de selección a que se refiere el lineamiento 8 de los presentes Lineamientos, el Comité Intersecretarial de Promoción en un plazo que no excederá de siete días hábiles, debe emitir un dictamen colegiado, previa sesión ordinaria o extraordinaria, en la que determine la viabilidad del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar.

La Presidencia, a través de la persona titular de la Secretaría Técnica, debe notificar a la Entidad Federativa la determinación y Declaratoria del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar emitida por la Secretaría, en un plazo que no excederá de cuatro días hábiles contados a partir de su fecha de emisión, para que esta proceda a celebrar el Convenio de Coordinación a que se refiere el lineamiento 11 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO CUARTO**DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS****SECCIÓN PRIMERA****DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS
ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

11. Las Entidades Federativas que hayan presentado la propuesta de superficie de terreno a que se refiere el lineamiento 9 de los presentes Lineamientos, la cual haya sido determinada como Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar y tenga emitida la Declaratoria correspondiente, de conformidad con el artículo Décimo, tercer párrafo del Decreto, deben celebrar un Convenio de Coordinación con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría, el cual debe contener al menos lo siguiente:

- I.** Entidad Federativa que celebra el Convenio de Coordinación, incluyendo sus denominaciones oficiales, así como sus representantes legales.
- II.** Normatividad que faculta a las partes para la celebración del referido Convenio de Coordinación, así como las demás leyes que fueren aplicables.
- III.** Responsabilidades de las partes en términos del Convenio de Coordinación.
- IV.** Duración del Convenio de Coordinación, de ser el caso, las condiciones para su prórroga, o bien el procedimiento para su terminación anticipada, incluyendo las causas y efectos de la misma.
- V.** Medio de difusión oficial y plazos para la publicación del Convenio de Coordinación, así como la fecha de su entrada en vigor.
- VI.** Obligación de crear un Vehículo de Propósito Especial donde se incorpore el bien en el que se determinó el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, una vez que se haya aprobado la propuesta y la Secretaría emita la Declaratoria y de organizar en los términos de los presentes Lineamientos los Concursos Públicos para los Desarrolladores.

12. La interpretación y ejecución del Convenio de Coordinación se realizará conforme a las reglas establecidas en el propio Convenio, asegurando que las partes comprendan y cumplan con sus términos.

13. Las modificaciones al Convenio de Coordinación se realizarán conforme a los procedimientos establecidos dentro del mismo, incluyendo la posibilidad de agregar las adendas correspondientes.

14. El Convenio de Coordinación tendrá validez una vez que haya sido firmado por las partes y publicado, conforme a los procedimientos establecidos.

SECCIÓN SEGUNDA**DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

15. Las Entidades Federativas que celebren un Convenio de Coordinación en términos de lo dispuesto en la Sección Primera de este Capítulo Cuarto, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Emitir la Convocatoria pública para el otorgamiento de las autorizaciones a los Desarrolladores;
- II. Asignar directamente la Autorización a los sujetos para construir, desarrollar y administrar los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, de acuerdo con lo establecido en Capítulo Séptimo de los presentes Lineamientos;
- III. Analizar la información y documentación presentada por los Concursantes;
- IV. Emitir o revocar el fallo del otorgamiento de la Autorización;
- V. Constituir grupos de trabajo para realizar los análisis o estudios relacionados con las solicitudes;
- VI. Coordinar el Concurso Público a que se refiere el lineamiento 29 de los presentes Lineamientos;
- VII. Llevar el control de las solicitudes de autorización recibidas, en trámite, emitidas y de las autorizaciones revocadas;
- VIII. Realizar modificaciones a las Bases;
- IX. Dar seguimiento de la operación relativa a los Polos de Desarrollo Económico del Bienestar y el cumplimiento de su objetivo, y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Convenio de Coordinación.

CAPÍTULO QUINTO**DE LOS VEHÍCULOS DE PROPÓSITO ESPECIAL**

16. El Vehículo de Propósito Especial a que se refiere el artículo Décimo Segundo del Decreto, debe considerar los siguientes elementos:

- I. Determinación de la Institución financiera privada o Banca de desarrollo.
 - II. Señalamiento del Gobierno Estatal.
 - III. Conformación y operación del Comité Técnico en el que se incluya al Gobierno Federal para efectos de seguimiento y control del Vehículo de Propósito Especial.
- 17.** El Vehículo de Propósito Especial debe prever como mínimo los siguientes aspectos:
- I. Reglas de operación en las que se especifiquen las atribuciones de cada uno de sus integrantes, a efecto de asegurar integridad, eficiencia y el cumplimiento normativo.
 - II. Finalidad, duración y mecanismo de supervisión.
 - III. Procedimiento para la constitución del patrimonio.
 - IV. Reglas para inversión y gobernanza.
 - V. Gobierno Corporativo.
 - VI. Que sea de naturaleza privada, por lo que, no se aportarán recursos públicos federales.

CAPÍTULO SEXTO**DE LOS DESARROLLADORES****SECCIÓN PRIMERA****DE LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES
A LOS DESARROLLADORES**

18. Las personas morales interesadas en obtener la Autorización para la construcción, desarrollo y administración de un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, deben cumplir con los siguientes criterios:

- I. Contar con experiencia en proyectos inmobiliarios de gran escala, especialmente en las áreas del diseño, construcción, desarrollo, administración, comercialización, operación y mantenimiento.
Para estos efectos, debe acreditar las obras realizadas, los servicios proporcionados, el grado de cumplimiento de cada proyecto y, en su caso, la información relativa a rescisiones, aplicación de penas convencionales o descuentos, ejecución de garantías y sanciones impuestas por incumplimiento.

- II. Informar si forma parte de algún grupo empresarial o comercial y, en su caso, qué compañías ejercen el Control o Influencia Significativa en su administración u operación, en términos de la Ley de Mercado de Valores.
- III. Contar con el monto, calendario y programa de las inversiones estimadas; estudio sobre la viabilidad técnica, financiera y jurídica del proyecto; estructura financiera de capital y, en su caso, de deuda u otros financiamientos, y el valor agregado que la inversión generará, así como el acceso a las cadenas de valor regionales e internacionales.
- IV. Describir las actividades económicas productivas para las que realizará el proyecto, incluyendo las acciones para potenciar el impacto económico positivo que se derive de las mismas.
- V. Contar con las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos del desplazamiento y reubicación de la población que, en su caso, se deban realizar debido a la construcción y desarrollo del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar.
- VI. Señalar el número aproximado de trabajadores que se estime contratar en el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar los primeros cinco años, contados a partir del inicio del proyecto.
- VII. Cumplir con las obligaciones para la prevención de lavado de dinero establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- VIII. Manifiestar mediante escrito bajo protesta de decir verdad que cuenta con la solvencia económica y moral y, que actualmente no está sujeto a proceso penal o administrativo alguno sin limitación de jurisdicción.

19. Para efectos del lineamiento numeral anterior, las personas morales interesadas en obtener la Autorización para la construcción, desarrollo y administración de un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, que participen en el Concurso Público a que se refiere el lineamiento 29 de los presentes Lineamientos, deben presentar ante la Entidad Federativa que organice dicho concurso la siguiente documentación e información:

- I. Copia certificada del acta constitutiva o su equivalente de la sociedad mercantil de que se trate y sus modificaciones, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; así como los estatutos sociales vigentes o compulsas de los mismos;
- II. Copia certificada del Poder notarial de los representantes legales de la persona moral;
- III. Los datos de identificación de los representantes legales, incluyendo el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, y fecha de nacimiento;
- IV. Contar con gobierno corporativo;
- V. RFC del Concursante;
- VI. Declaración en la que se informe si forma parte de algún grupo empresarial o comercial, señalando para tal efecto la denominación o razón social de las sociedades que lo conforman, así como su domicilio, nacionalidad y objeto social de cada una de ellas;
- VII. De cada uno de los socios o accionistas:
 - a) Nombre completo, razón o denominación social;
 - b) Nacionalidad;
 - c) Capital social suscrito y pagado;
 - d) Porcentaje de tenencia accionaria;
 - e) RFC, y
 - f) Clave Única de Registro de Población o fecha de nacimiento o constitución de cada uno.Para el caso de extranjeros indicar la fecha de nacimiento o número de identificación fiscal o equivalente, salvo que se trate de personas morales que coticen en bolsa.
- VIII. Organigrama con nombres y apellidos de los directivos hasta el segundo nivel jerárquico, con la especificación de sus obligaciones en cuestión de obligaciones de rendición de cuentas, equidad y transparencia; incluyendo, en todos los casos, el RFC, la Clave Única de Registro de Población y la fecha de nacimiento;
- IX. Nombre y registro ante el Servicio de Administración Tributaria de sus auditores externos;

- X.** Copia de los tres últimos estados de cuenta de todas las entidades financieras con las que realice operaciones la sociedad, en su caso;
- XI.** La información sobre las medidas y colindancias de la superficie del terreno donde se pretenda desarrollar el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar;
- XII.** El plan de negocios para el establecimiento y operación del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, el cual debe señalar, cuando menos, lo siguiente:
 - a)** Monto, calendario y programa de las inversiones estimadas, desglosando aquellas que correspondan al Concursante;
 - b)** Estudio sobre la viabilidad técnica, financiera y jurídica del proyecto;
 - c)** Estructura financiera de capital y, en su caso, de deuda u otros financiamientos, y
 - d)** Estrategia de comercialización considerando las vocaciones del Polo.
- XIII.** Información sobre cualquier fuente de fondeo a la que hubiera tenido o tendrá acceso: bancaria, gubernamental, en bolsa o por cualquier otro medio, a través de la cual hará frente a las obligaciones de la Autorización, en caso de que esta sea otorgada, y
- XIV.** La descripción de las actividades económicas productivas que se propone realizar en el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar.
- XV.** Autorización expresa para que la Entidad Federativa que organice dicho concurso pueda llevar a cabo investigaciones sobre el comportamiento crediticio de las personas morales interesadas en obtener la Autorización.

La presentación de los documentos e información a que se refiere este lineamiento podrá ser solicitada, en lo que sea procedente, respecto de la sociedad mercantil interesada en obtener la Autorización o de sus socios o accionistas.

Los documentos expedidos por autoridades extranjeras deben presentarse debidamente apostillados o legalizados, y de aquellos que se encuentren redactados en un idioma diferente al español deben acompañarse de la traducción oficial a este último.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONVOCATORIA

- 20.** La Entidad Federativa debe publicar la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.
- 21.** La Convocatoria debe contener al menos lo siguiente:
 - I.** Las características y localización del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar;
 - II.** La Entidad Federativa que convoca;
 - III.** La fundamentación del Concurso Público;
 - IV.** El procedimiento para acceder a las Bases y para el registro de Concursantes;
 - V.** El procedimiento para el acceso al Cuarto de Datos; y
 - VI.** El objeto del Concurso y una descripción de las etapas del mismo;
- 22.** En las Bases se establecerán requisitos claros, sencillos, objetivos e imparciales, tales como:
 - I.** El objeto del Concurso Público;
 - II.** Las etapas y el calendario del Concurso Público;
 - III.** Los mecanismos para que los Concursantes soliciten aclaraciones, las cuales podrán realizarse a través de medios electrónicos según se establezcan;
 - IV.** El mecanismo mediante el cual la Entidad Federativa pueda solicitar aclaraciones sobre los documentos que presenten los Concursantes;
 - V.** La forma en que deben presentarse las propuestas en general;
 - VI.** La forma en que se acreditará el cumplimiento de los criterios, la documentación e información a que se refieren los lineamientos 18 y 19 de los presentes Lineamientos;
 - VII.** El mecanismo para determinar al Concursante ganador y las causales para no considerar las demás propuestas;

- VIII. La previsión para realizar modificaciones a las Bases;
- IX. Las condiciones de reserva o confidencialidad de la información que debe observarse;
- X. Los mecanismos de coordinación con otras Dependencias y Entidades Federativas que, en su caso, se requieran para el otorgamiento de la Autorización, y
- XI. Las demás que la normatividad aplicable establezca.

23. Las Bases no podrán ser modificadas después de la fecha límite establecida en el calendario del Concurso Público.

24. La integración de las propuestas y presentación de las mismas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria o las Bases del Concurso Público y en los presentes Lineamientos.

25. El fallo del Concurso Público debe llevarse a cabo en la fecha que señale el calendario de la Convocatoria o las Bases, el cual debe darse a conocer a todos los participantes y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

26. La Entidad Federativa, considerando la opinión de la Secretaría, emitirá el fallo de Concurso Público correspondiente, el cual contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Resultados del Concurso Público y, en su caso, las propuestas que no se aceptaron;
- II. Nombre del Concursante ganador, y
- III. Plazo para el otorgamiento de la Autorización correspondiente.

En caso de que el Concurso Público se declare desierto, el fallo señalará las razones que lo motivaron.

En cualquier caso, el fallo no debe incluir información reservada o confidencial, en los términos de la normatividad aplicable.

Se anulará el fallo si se comprueba que el Concursante ganador presentó información falsa, para lo cual se sujetará a los términos y condiciones que se establezcan en las Bases.

27. La Entidad Federativa podrá declarar desierto el proceso del Concurso Público cuando:

- I. No se presenten propuestas en el proceso de Concurso Público;
- II. Los Concursantes no comprueben la propiedad o fuente de los recursos y su lícita procedencia;
- III. Se haya desechado la totalidad de las propuestas; o
- IV. Se presente alguna otra causal o supuesto expresamente previsto en la Convocatoria o las Bases.

28. La Entidad Federativa podrá determinar la cancelación o suspensión del Concurso, por caso fortuito, fuerza mayor o cuando se ponga en riesgo la seguridad, la eficiencia o la continuidad de las operaciones en el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar. En caso de que se cancele o suspenda el Concurso, la Entidad Federativa no será responsable de los gastos en que hubieran incurrido los Concursantes, ni tendrá la obligación de otorgar compensación o indemnización alguna.

SECCIÓN TERCERA

DEL CONCURSO PÚBLICO

29. El Concurso Público, en términos del artículo Décimo Primero, segundo párrafo del Decreto, será coordinado por la Entidad Federativa, de acuerdo con sus funciones en términos de los presentes Lineamientos y a través de medios electrónicos de conformidad con la normativa aplicable, salvaguardando la transparencia y seguridad del proceso.

En los procedimientos o actos que se realicen por medios electrónicos, las propuestas se podrán remitir mediante el uso de tecnologías de la información, de acuerdo con lo previsto en la Convocatoria o las Bases del Concurso Público, que aseguren la autenticidad y resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sean inviolables. La Entidad Federativa señalará en las Bases las características con las que deben contar los medios electrónicos citados.

30. Los actos relacionados con los procedimientos del Concurso Público se publicarán en la página de Internet de la Secretaría, así como en los medios electrónicos o escritos que se establezcan en las Bases, sin perjuicio de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación. Para efectos de la publicación en la página de internet de la Secretaría, las Entidades Federativas deberán remitir la información correspondiente.

31. El Concurso Público debe contener al menos las siguientes etapas:

- I. Publicación de la Convocatoria;
- II. Emisión de las Bases para el Concurso Público;
- III. Registro de Concursantes;
- IV. Acceso al Cuarto de Datos;
- V. Etapa de Aclaraciones;
- VI. Evaluación de las propuestas;
- VII. Fallo del Concurso Público; y
- VIII. Otorgamiento de la Autorización a los Desarrolladores.

32. Una vez que se tenga el fallo del Concurso Público, la Entidad Federativa otorgará la Autorización para construir, desarrollar y administrar los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ASIGNACIONES DIRECTAS

33. Las Entidades Federativas, bajo su responsabilidad, podrán optar por otorgar Autorizaciones a través del procedimiento de Asignación directa.

La Entidad Federativa deberá fundar y motivar, la Asignación directa según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia y honradez que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado y además deberá solicitar la validación de la Secretaría para llevar a cabo la Asignación directa.

El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente la Asignación directa, deberán constar por escrito y ser firmado por el representante de la Entidad Federativa de que se trate. Además, deberá acompañarse el resultado de la investigación efectuada que sirvió de base para su Asignación directa.

34. Las Entidades Federativas, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo la Asignación directamente en los términos de este Capítulo, cuando:

- I. No existan personas morales interesadas en obtener la Autorización para la construcción, desarrollo y administración de un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, que presten servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;
- II. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;
- III. Se haya declarado desierto el Concurso Público;
- IV. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, y
- V. Se trate de aquellos casos en que estos ofrezcan mejores condiciones de mercado.

35. Para llevar a cabo las Asignaciones directas a las que se refiere este Capítulo no se autorizarán recursos adicionales y no se incrementará el Presupuesto de la Entidad Federativa durante el ejercicio fiscal respectivo.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DIRECTA

36. El procedimiento de Asignación directa, inicia con la confirmación de la información obtenida en la investigación referida en el último párrafo del lineamiento 33 de los presentes Lineamientos y termina con la notificación al sujeto asignado, o bien con la determinación de la Entidad Federativa de no realizar la Asignación directa.

El sujeto asignado presentará, junto con la confirmación de su Asignación directa, el escrito a que se refiere el lineamiento 33 de estos Lineamientos.

37. Las Entidades Federativas deberán recabar al menos tres propuestas de posibles Desarrolladores derivado de las investigaciones realizadas con las mismas condiciones, y para efectos de la Asignación directa, podrá contarse mínimo con una propuesta. En caso de no contar con ninguna propuesta, se iniciará un nuevo procedimiento de Asignación directa.

38. En los procedimientos de Asignación directa, con la notificación de la Asignación directa, se tendrá por otorgada la Autorización directa al Desarrollador que haya sido asignado por la Entidad Federativa de que se trate.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS CAUSALES Y DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

39. La Autorización para los Desarrolladores de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar podrá ser revocada por cualquiera de las causas siguientes:

- I. No iniciar las actividades de construcción y desarrollo en el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar en un período mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, sin causa justificada;
- II. Incumplir con los términos y condiciones de construcción, desarrollo y administración del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, según lo previsto en la Autorización;
- III. No mantener vigentes los seguros y coberturas, así como las pólizas de seguros de daños a terceros necesarios para realizar las actividades de construcción y desarrollo del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar;
- IV. Ceder o transmitir la Autorización en contravención a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables o en los presentes Lineamientos, así como hipotecar o gravar, la superficie de terreno destinada al desarrollo del Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, o en su caso ceder o transmitir sus derechos;
- V. Permitir la realización de Actividades económicas productivas en el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar distintas a las determinadas por la Secretaría;
- VI. Realizar actos o incurrir en omisiones injustificadas que impidan o intenten impedir la realización de Actividades económicas productivas en el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar;
- VII. Realizar directa o indirectamente actos contrarios a la ley, incluyendo, pero no limitándose a delitos, faltas administrativas graves, actos de lavado de dinero, entre otros, y
- VIII. No cumplir las obligaciones establecidas en el Decreto y en los presentes Lineamientos.

Para resolver sobre la revocación de la Autorización, la Entidad Federativa notificará al Desarrollador el inicio del procedimiento, señalando las causas de revocación que se hayan actualizado en términos de este lineamiento. El desarrollador podrá manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, rendir pruebas. Una vez oído al desarrollador y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la Entidad Federativa procederá a dictar la resolución que corresponda. Dicho procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente o normatividad aplicable en la Entidad Federativa que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de 2025.- El Representante Titular de la Secretaría de Economía y Presidente del Comité: Subsecretario de Industria y Comercio, **Vidal Llerenas Morales**.- Rúbrica.- El Representante Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: Subsecretario de Ingresos, **Carlos Gabriel Lerma Cotera**.- Rúbrica.- El Representante Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: Subsecretario de Desarrollo Sostenible y Economía Circular, **José Luis Samaniego Leyva**.- Rúbrica.- El Representante Titular de la Secretaría de Energía: Subsecretario de Planeación y Transición Energética, **Jorge Marcial Islas Samperio**.- Rúbrica.- El Representante Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano: Subsecretario de Ordenamiento Territorial, Urbano y Vivienda, **Víctor Hugo Hofmann Aguirre**.- Rúbrica.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Coordinador del Diario Oficial de la Federación*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx